REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1889

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada en la ocasión por PER3 mediante memorial depositado en fecha 30 de junio del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Que el señor PER1 sostiene que ingresó a las filas de la Policía Nacional el día primero (1ro.) de diciembre de 2000, mediante orden general núm. 051-2000 hasta que en fecha 7 de mayo de 2019 dejó de pertenecer a la institución con el grado de Mayor, P.N. luego de ser cancelado

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la comisión de faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Policía Nacional.

5. Que en fecha 29 de mayo de 2019 PER4 interpuso formal recurso de amparo, con el cual perseguía: *PRIMERO: Que este tribunal declare regular y válido la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor* PER5 *contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Que este tribunal acoja la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor* PER5 *contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente: A) Que contra el accionante señor* PER1 *se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad, y derecho al trabajo respecto a su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N.), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (P.N.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunal competente conforme las normas del debido proceso. B) Que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional (P.N.) que reintegre al accionante, señor PER1 *a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la policía Nacional núm. 590-16. C) Que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios. TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días. CUARTO: Que sea condenada la Policía Nacional (P.N.) al pago de una astreinte diaria de veintidós mil pesos dominicanos (RD$22,000.00), por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir. QUINTO: Que sea declarado el proceso libre de costas, en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66. SEXTO: Que se aclare inadmisible el motivo de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a la fila de la institución en virtud de que hay suficientes elementos de pruebas que desvinculan que mi accionante no actuó fuera de las normas sino apegado a las normas policiales, es decir la disciplina porque recibió instrucciones de su Superior. SÉPTIMO: Rechazar las conclusiones y los medios de pruebas ofertados por la parte accionada y en consecuencia sean declaradas carente de base legal y mal fundada por violentar los principios fundamentales. Bajo las más amplias y expresas reservas de derechos y acciones,* que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, que rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor PER1

contra la Policía Nacional por los motivos expuestos.

6. Que en fecha 22 de julio de 2022 el señor PER6 interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA), con el que procuró la revocación del acto administrativo que lo desvinculó, el reintegro a su posición y el pago de los salarios dejados de pagar, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER7 en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) en fecha 22 de julio del año 202 por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, PER6 a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por ser notoriamente improcedente, conforme lo establecido en el artículo 73 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que solo debe fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

12. Para apuntalar tanto el primero como el segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa pues al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido decididas las pretensiones planteadas por el recurrente, dejó de lado que, si bien estas se parecen un poco no es menos cierto que están dotadas de varias diferencias, por lo que la jurisdicción del fondo procedió a confundirse tan fácil y desnaturalizar los hechos, haciendo constar mediante falsedad, que la acción judicial incoada adquirió supuestamente la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado con lo que también incurrió en una

omisión de estatuir ya que no contestó el pedimento presentado por la parte recurrente fundamentado en la revocación del acto administrativo impugnado.

13. Asimismo alega desnaturalización de los hechos, que está fundamentada en el argumento de que los jueces del fondo realizaron un análisis superfluo que les impidió comprobar la diferencia entre las conclusiones presentadas en una primera acción de amparo interpuesta y decidida mediante sentencia 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el recurso contencioso administrativo que terminó en la sentencia que se impugna debe ser rechazada por los motivos dados a continuación.

14. En primer orden resulta menester en esta parte indicar que los jueces del fondo para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión planteado sostuvieron lo siguiente:

"5.2. Sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada : La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), solicitó que se declare inadmisible por falta de objeto, ahora bien, luego de una exhaustiva lectura a sus pretensiones, es evidente afirmar que las mismas fueron realizada acorde a una inadmisibilidad por cosa juzgada, en esas atenciones, este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, "sr lo que en lo adelante se tratará como una inadmisión por cosa juzgada. Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada ". Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar en daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. , Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la manda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, a prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. - . Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "la cos juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea a juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable". La ocasión es oportuna para indicar que, dentro del andamiaje constitucional del debido proceso, se encuentra anclado el principio de non bis in ídem. En efecto, la "Constitución del año 2010, establece que: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma cosa". Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que: "Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC-0183-14, en relación con los principios de non bis in ídem como administrativa, veda: a: imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse- a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por la distintas formas sancionadoras o entre los intereses

tutelados por ellas, de manera que no procederá la-doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, de que las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo Podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares-del exceso del ius puniendi del Estado. (...), h. En virtud de las consideraciones expuestas recedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data por efecto de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre En suma, la misma en lo que sentencia." respecta en la triple identidad, la misma Alta Corte Constitucional, destacó que: "la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en el mismo objeto o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuante tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso "o Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente había interpuesto anteriormente una acción constitucional de amparo, en fecha 05 que agosto del año 2019, el cual perseguía lo siguiente: "a) Que contra el accionante señor PER6 se ha vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto de su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fuera de servicios, la cual fue el día siete (7) de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (PN) destituido o cancelado al accionante sin llevar acabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso; e) que el accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios." entiende como resultado, la emisión dela sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275, de fecha 05 de agosto del año 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechaza la acción constitucional de amparo, toda vez, que la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), realizó la cancelación de la parte recurrente, PER6
acorde a los lineamiento dispuesto por el artículo 69 numeral 10 dela Constitución de la República y las disposiciones de la ley orgánica « la Policía Nacional. 15. Lo advertido en el considerando que antecede, presume la presencia de un supuesto fáctico análogo, por lo cual, el colectivo que compone nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido el parámetro a seguir, disponiendo lo siguiente: "Ante situaciones: como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto, comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber la existencia de identidad de partes, de causa» de objeto." 16. En vista de la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este Colegiado afirma que la naturaleza del presente recurso contencioso administrativo ya fue juzgada, por tal motivo, procede declarar inadmisible por cosa juzgada el presente recurso interpuesto por la parte recurrente PER6 en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 17. Al declarar

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inadmisible el recurso que nos ocupa, nos está vedado conocer de los demás petitorios incidentales y de fondo planteados" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que los jueces del fondo, luego del análisis de las conclusiones presentadas por la actual recurrente, tanto respecto de la acción de amparo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, como de las presentadas en el recurso contencioso administrativo decidido por la sentencia ahora impugnada, consideraron que ambas acciones perseguían el mismo objetivo y finalidad. Por esa razón declararon inadmisible por cosa juzgada el mencionado recurso contencioso administrativo bajo la justificación de la autoridad de la cosa juzgada en amparo.

16. Del estudio del expediente se evidencia que mediante la acción de amparo se solicitó de manera principal, *se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicios, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento;* mientras que en este recurso contencioso administrativo se solicitó la revocación del acto administrativo que le desvinculó o que en caso hipotético de que no sea acogido ese primer pedimento que sean suspendidos sus efectos y por vía de consecuencia que se ordene el reintegro reconociendo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a su favor el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean saldados los salarios dejados de pagar.

17. Los jueces del fondo concluyeron que ambas acciones judiciales tienen iguales objetivos y finalidades, por lo que, aunque con requerimientos distintos perseguían los mismos efectos prácticos. Esto es importante ya que el propio juez de fondo reconoce que ambas acciones tienen fines diferentes en términos objetivos, pero que mediante su interpretación dichos pedimientos diferentes fueron equiparados utilizando como parámetro su finalidad práctica. Esto solo pone en duda la propia sentencia de inadmisión por autoridad de cosa juzgada. No obstante, debe decirse que esta decisión no se basará únicamente en este argumento para casar la decisión impugnada.

18. En definitiva, los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad por cosa juzgada de una acción contencioso administrativa ordinaria (recurso contencioso administrativo) sobre la base de lo decidido por un juez de amparo respecto de una acción en esa materia formulada por la misma persona.

19. En concreto, los jueces del contencioso administrativo declararon inadmisible por cosa juzgada un recurso contencioso administrativo el que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó de las filas de la Policía Nacional, sobre la base de que esa misma persona

interpuso una acción de amparo que fuera rechazada por ante el mismo tribunal.

20. Según el artículo 65 de la ley Núm.137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, **que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

21. De dicho texto deriva que la acción de amparo no es un juicio de conocimiento pleno, es decir, en el cual deban ponderarse a profundidad todos los modos posibles de prueba en atención a la naturaleza y hechos discutidos en el caso de que se trate a fin de obtener un alto grado de verdad de lo sucedido, sino que la misión de este juez es principalmente detener la violaciones patentes, claras o manifiestas de derechos fundamentales. Para esto último no es necesario el análisis probatorio en las condiciones especificadas más arriba.

22. Lo señalado en el numeral anterior quiere decir es que el objeto de la acción de amparo es que hacer que cesen violaciones manifiestas a derechos fundamentales, pero no decidir con autoridad de cosa juzgada frente a los jueces ordinarios temas controvertidos sobre valoración de prueba, calificación jurídica de hechos o interpretación jurídica que requieran un

examen pormenorizado y exhaustivo. En definitiva, es un juez de la superficialidad y sesgado en su accionar, tal y como se lleva dicho.

23. Teniendo como punto común que el derecho no puede cumplir con su función de regular las conductas humanas sin un compromiso serio con la verdad, por lo menos en cuanto a la ocurrencia de los hechos se refiere, admitir que lo juzgado en amparo pueda interferir con acciones judiciales ordinarias sería un atentado en contra del anterior postulado. Todo en vista de que, tal y como se lleva dicho, el juicio amparo no es de conocimiento pleno, siendo imposible que en él se decidan sobre situaciones jurídicas como las que se someten a los jueces ordinarios.

24. Es por esa situación por la que, independientemente de que en la especie el objeto de ambas acciones no era idéntico (pues con el amparo se pretende el reintegro del accionante y con la acción ordinaria administrativa la nulidad del acto administrativo de su desvinculación), no puede ser opuesta válidamente la autoridad de la cosa juzgada en un juicio cuya naturaleza es de conocimiento pleno, tal y como es la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, sobre la base de lo decidido en otro proceso que sí la tiene, como son las acciones de amparo. Razón esta por la que procede acoger el presente recurso de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente

recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre el Recurso de Casación, el cual expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01122
Solicitud núm.: 3768961
Recurrente: PER1
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HU4U-2A63-MAU0-C2TR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

SCJ-TS-24-1790

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional de la República Dominicana y de manera incidental por el Ministerio de Interior y Policía, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la Republica Dominicana, representada a la sazón por PER2

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Genny Melo Ortiz y el Lcdo. Tomás Terrero de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por PER3

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Genny Melo Ortíz y Lcdo. Tomás Terrero de los Santos.

6. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por PER4 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 11 de febrero de 2022 la Oficina del Director General de la Policía Nacional de la República Dominicana desvinculó mediante telefonema a la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

señora PER5 quien, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2022 interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía, órgano que mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 declaró el recurso inadmisible.

8. No conforme con la decisión adoptada, la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de julio de 2022, incoado por la señora PER6 por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora PER6 en fecha 12 de julio de de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en consecuencia, ORDENA la restitución de la señora PER6 al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos.. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** : ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

secretaría a la parte recurrente, señora PER6 a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración al debido proceso y a la tutela judicial. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de precedente constitucional y errónea ponderación de documentos" (sic).

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

12. Se comprueba que en los archivos digitales existen depositados dos recursos de casación, un primero interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana en fecha 9 de agosto de 2023, identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-01647 y el interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 11 de agosto de 2023 e identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-01659, ambos dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes*

puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

14. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden el recurso de casación incidental interpuso por el Ministerio de Interior y Policía.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

15. Para sustentar su primer medio de casación el Ministerio de Interior y Policía expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio de casación propuesto, el recurrente incidental arguye esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

en violación de los artículos 69 numeral 7, 138 y 256 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; los artículos 7, 28, 67, 75 y los numerales 5 y 19 del artículo 28 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, al hacer una errónea interpretación ellos desconociendo su alcance general, por el hecho de no entender el régimen constitucional y legal para la separación de los servidores públicos y los plazos que le asisten para interponer los respectivos recursos administrativos y judiciales, actuando en contra de lo que establece la Constitución de la República y las leyes y que la consecuencia jurídica de esta interpretación errónea en la solución dada por el tribunal *a quo* podrían originar un desorden legal en materia de función pública y en los plazos para interponer los recursos administrativos y judiciales.

17. Asimismo, arguye la parte recurrente que al decidir la inadmisibilidad en cuanto al plazo para interponer su recurso contencioso administrativo los jueces del fondo se sustentaron de manera equívoca alegando ambigüedades procedimentales, violando los preceptos constantemente establecidos en la línea jurisprudencial de esta alta corte e inobservando los plazos establecidos por el legislador para la interposición del recurso contencioso administrativo, pues si se toma en cuenta el telefonema oficial de la dirección general de la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

Policía Nacional emitido en fecha 11 de febrero de 2023 así como la resolución núm. MIP-RPN-0039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía y la fecha de interposición de recurso contencioso administrativo puede constatarse que fueron sobrepasados los plazos para su interposición, por lo que debió ser declarado inadmisible, sin embargo, no fue observado el plazo de los 30 días establecidos legalmente alegando otras circunstancias que carecen de logicidad argumentativa, evidenciándose que el tribunal *a quo* confunde el buen accionar jurisprudencial de esta alta corte denotando la incongruencia interpretativa en los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO 3.Antes de conocer el fondo del asunto de que se trata es preciso conocer el medio planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, quienes solicitan que el presente recurso contencioso administrativo, sea declarado inadmisible, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que la recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días. 4.La parte recurrente, solicita que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.5. En ese sentido sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, antes

descrita establece lo siguiente: "*Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*". 6. Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado al hoy recurrente, el telefonema oficial, el cual desvinculó al hoy recurrente, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), ya que, si bien es cierto, que se encuentra depositado en el expediente dicho acto de desvinculación, en donde se comprueba cuando dejó de laborar la hoy recurrente, no menos cierto es que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, poder determinar lo alegado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en consonancia, con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por no tener base legal, valiendo este considerando como decisión" (sic).

19. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado

mediante el cual se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. En ese ámbito, es conocido que la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, todo justificado en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo o se encuentre incompleto, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

21. Así las cosas, ha podido extraerse de las motivaciones transcritas que el medio de inadmisión por extemporaneidad fue rechazado por el tribunal *a quo* bajo el argumento de que no existe prueba de la notificación del telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022- contentivo de la desvinculación de la hoy recurrida- y que ello le imposibilitó constatar si, ciertamente, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo

se encontraba vencido, además de no cumplir con los requisitos de eficacia de los actos administrativos de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, siendo rechazado entonces por ausencia de base legal.

22. Sin embargo, para el rechazamiento del medio de inadmisión en cuestión, inobservó el tribunal *a quo* que en las conclusiones vertidas por la entonces parte recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo se solicitaba la revocación no solo del telefonema oficial que contenía su desvinculación sino también de la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, que resuelve un recurso jerárquico interpuesto por la agente ante el Ministerio de Interior y Policía- y que fue declarado inadmisible por extemporáneo-2, cuestiones que no fueron tomadas en consideración por los jueces de fondo, a pesar de así haberlo establecido dentro de los hechos no controvertidos de la decisión. 3

23. De ahí entonces que se haya constatado del estudio de la decisión impugnada que la entonces parte recurrente, luego de recibir el telefonema contentivo de su desvinculación, se dispusiera a interponer un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 14 de marzo de 2022,

2 Ver apartado "Pretensiones de las partes" pág. 3 de la sentencia impugnada.
3 Ver apartado "Hechos no controvertidos" pág. 8 de la decisión impugnada.

que fuera respondido mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, decisión que fue, según sus propios argumentos, notificada en fecha 29 de junio de 2022, y que, de observarse el referido documento-consignado en las pruebas aportadas al tribunal *a quo*-[4] y aportado como prueba en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, puede verificarse que, aunque se encuentra debidamente recibida por la hoy parte recurrida, no se encuentra en ella consignada la vía ni el plazo para recurrirla, en caso de que el administrado no se encontrare conforme con lo allí dispuesto.

24. Así, entonces, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

[4] Ver apartado "Pruebas aportadas", pág. 5 de la decisión impugnada.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

25. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

26. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por ello, resultan ser obligatorias para desplegar su eficacia tanto la notificación como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para de que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

27. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que llevan razón los jueces de fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de

inadmisión en las disposiciones del citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo, en vista de que en la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 22 de marzo de 2022, que fuera notificada en fecha 29 de junio de 2022 no se indica la vía ni el plazo para ser recurrida, por tanto, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, sin que su actuación pueda considerarse violatoria de la Constitución o las normas legales aplicables al caso, motivos por los cuales se rechaza este aspecto del medio casacional analizado.

28. Para apuntalar un segundo aspecto del medio casacional analizado, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación y determinó los hechos imputados, formulando una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada, en el que se le dio a la actual parte recurrida la oportunidad de articular medios de defensa, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y que por ello, al proceder con la desvinculación de la agente, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales,

garantizándole la tutela judicial efectiva, razones por las cuales el recurso contencioso administrativo debió ser declarado improcedente

29. Alega igualmente la parte recurrente que resulta preciso indicar que los jueces tienen prohibido fallar *contra legem* so pena de incurrir en activismo judicial y transgredir el debido proceso instaurado por el legislador, pudiendo incurrir en una vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS10.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.11.A su vez, la parte recurrente, señora PER6 interpone el presente recurso con miras a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando que le han sido violados sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Dominicana.12.La parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, argumenta que la presente acción debe ser rechazada, debido a que la separación del recurrente se debe a una intensa investigación realizada cumpliendo con los cánones legales, y no se le ha violentado el debido proceso. 13.En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su

artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".14.En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal".15."*El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...*". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso

administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/14 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. 16.La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República"17.Con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana en su artículo 256, dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".18.En la especie, al habérsele imputado a la recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el

cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse".19.Aunados a los preceptos legales y jurisprudenciales antes señalados, y en vista de que las partes recurridas, no aportaron documento que compruebe que ciertamente el debido proceso fue llevado al momento de la desvinculación de la hoy recurrente, por lo que se impone que este tribunal declare la nulidad del acto de desvinculación referente al Telefonema de fecha 11 de febrero del2020, contentivo de destitución, toda vez, que no cumple con las garantías mínimas del debido proceso, por los motivos ya señalados.20.Visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución de la señora PER6 al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, esto es Sargento de LA POLICIA NACIONAL, y, en consecuencia, anular el acto administrativo que lo desvinculó; ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, hasta la fecha de su restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. Del estudio de la decisión impugnada puede extraerse que los jueces del fondo concluyeron que no pudo comprobarse-por no haber sido aportado documento alguno tendente a demostrarlo- que la Policía Nacional de la República haya seguido contra la agente un debido proceso amparado en los presupuestos legales y constitucionales, investigación que estuviera relacionada con los hechos imputados que originaron, según sus alegatos, la falta de tercer grado y la posterior sanción última de destitución de las filas

de la institución policial y que, por tanto su decisión constituye un acto arbitrario que lesionó los derechos del hoy recurrido.

32. En ese ámbito, es sabido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. En ese sentido, para poder contrarrestar lo dicho por la agente, respecto a la ausencia de debido proceso disciplinario correspondía a las entonces partes recurridas la prueba de que así aconteció, cuestión no sucedida, pues no fue aportado documento alguno por ante los jueces de fondo que así lo estableciera, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto del medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una obvia equivocación e inobservancia al no determinar, en caso hipotético, a quien le correspondía en los debates reintegrar a la señora PER6 lo que al abundar al respecto se vuelve destacable que

el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía, y que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este, al tenor de lo que dispone el articulo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial en relación con las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio ni son aprobados por este, pudiendo ello originar un desorden legal en cuanto a determinar quién es el responsable sobre los miembros de la Dirección General de la Policía Nacional y a qué institución pertenecen estos.

35. Aduce, de igual forma, como sustento del medio casacional analizado que el tribunal *a quo* incurre en la contradicción de un precedente constitucional, establecido en la sentencia TC/0114/19, de fecha 27 de mayo de 2019, que indica lo siguiente: "*b. En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias*" y con otras decisiones de la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, que ha establecido mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, de fecha 2 de septiembre de 2019, lo siguiente: "*Que en cuanto a la solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación*", motivos por los cuales la sentencia en cuestión debe ser casada.

36. Para acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de julio de 2022, incoado por la señora PER6 *por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora* PER6 *en fecha 12 de julio de 2022,en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en consecuencia, ORDENA la restitución de la señora* PER6 *al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos…" (sic)*

37. Sobre el medio casacional propuesto, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si, en el sentido contrario, dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la Ley Núm. 590-16 orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

38. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la institución a la cual le corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir de la señora PER7

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

39. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues contrario a lo sostenido, la actual parte recurrida fue correctamente investigada tomándose en cuenta sus derechos fundamentales

y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, esto pues a raíz de los hechos ocurridos en fecha 31 de octubre de 2021 se inició una investigación en su contra con el ánimo de salvaguardar sus derechos fundamentales y de que los órganos disciplinarios de la Policía Nacional Dominicana tomaran una decisión justa conforme con los hechos imputados, de conformidad con los artículos 150 y 164 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

40. Sostiene, en esa misma línea, que la actual recurrida fue, en primer término, entrevistada en fecha 20 de noviembre de 2021 en compañía de su abogado de elección, por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, encuentro en el que libremente se dispuso a realizar una narración de los acontecimientos y que, posteriormente en fecha 30 de noviembre de 2021 dicha dirección juntamente con la División de Investigación de la Conducta Crítica, dieron inicio formal a las investigaciones de los hechos, recogiendo toda la información necesaria, concluyendo con la opinión de que la actual recurrida cometió faltas muy graves que ameritaban su destitución de las filas de la Policía Nacional de la República Dominicana; arguye que, posteriormente a la recomendación dada, en fecha 2 de diciembre de 2021 la denominada Junta de Revisión de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizó una

reunión de trabajo para conocer de las recomendaciones e investigaciones respecto de la actual recurrida, siendo apoderado, finalmente, el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional ejerciendo la agente su defensa mediante su abogado en fecha 13 de enero de 2022 y, una vez, concluida la investigación se emitió la resolución núm. 0009-2013 de fecha 19 de enero de 2022 que confirmó la decisión de destitución.

41. Continúa alegando la parte recurrente como sustanciación del medio casacional analizado que posteriormente, la actual recurrida luego de ser notificada de su desvinculación, efectuada mediante telefonema oficial, interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía que fue contestada mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 que lo declaró inadmisible por extemporáneo, sosteniendo que todo, más las pruebas que son aportadas juntamente con el presente recurso de casación, evidencian que a la actual recurrida le fue respetado su derecho de defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 así como de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia que hoy se impugna debe ser casada.

42. Para fundamentar su decisión para acoger el recurso contencioso administrativo ante ellos elevado, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

43. Motivos que, en síntesis, versaban, tal como se ha dicho, sobre la ausencia expresa de material probatorio que sustentara la realización de un debido proceso disciplinario en el que la actual recurrida tuviera la oportunidad de contar con las garantías mínimas que componen el debido proceso, pudiendo, como puntos focales, conocer las imputaciones hechas a su persona y ejercer oportunamente su derecho de defensa, y es que, si se observa la decisión impugnada- puede constatarse que no fue depositada prueba alguna relativa a ello, por la Policía Nacional de la República.

44. Además, sobre el argumento de haber depositado los documentos que integran el expediente administrativo disciplinario de la actual recurrida, entiende esta corte de casación que carece de validez, ya que no ha demostrado que los mismos hayan sido recibidos oportunamente en la secretaría del tribunal *a quo,* así pues según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al derecho de

defensa y al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo, por lo que procede el rechazo del medio de casación propuesto.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo,* incurrió en el vicio denunciado pues debió observar que el acto administrativo que dio origen al proceso contencioso administrativo fue el telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022 firmado por el director general de la Policía Nacional mediante la cual se dispuso la desvinculación de la actual recurrida por cometer faltas muy graves sancionadas por la Ley núm. 590-16 y que, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2022 la señora PER1 interpuso un recurso jerárquico contra el indicado acto administrativo, siendo respondido por el Ministerio de Interior y Policía mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022, cuestión que fue establecida por la misma recurrente indicándolo en su instancia, solicitando, inclusive, en sus conclusiones, la revocación de la resolución en cuestión, de lo que se colige que reconoce la existencia de esta y que, según sus propios alegatos fue notificada en fecha 29 de junio de 2022, fecha que resulta contradictoria con la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, es decir, el 12 de junio de 2023, y que, al responder el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

Procuraduría General Administrativa dichas cuestiones no fueron evaluadas, contradicciones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

46. En ese ámbito, para el rechazamiento del medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* expuso los argumentos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

47. Así, las cosas como ha sido adelantado en la suplencia de motivos realizada en párrafos anteriores, no obstante a que el tribunal *a quo* solo tomó en cuenta para el rechazamiento de los medios de inadmisión propuestos el denominado telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022 y no la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el recurso contencioso administrativo resultaba ser admisible en vista de que dicho documento- que declaró inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por la entonces parte recurrente- no contenía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 las vías y el plazo para recurrirlo, y al no contener dicha indicación, la agente tenía el plazo abierto para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que aunado a la motivación ya dispensada procede el rechazo del medio de casación analizado.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

49. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por PER1 y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01647 y 001-033-2023-RECA-01659
Núms de solicitud: 003-2023-01744 y 003-2023-01756
Recurrente principal: Policía Nacional de la República
Recurrente incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal e incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LDW0-IDJU-FQI8-FI2S